



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-64/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revo**ca, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-045/2025, de conformidad con lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Actor o parte actora</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Eloxochitán, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión Plebiscitaria</b>	Comisión Transitoria de los Plebiscitos del Ayuntamiento de Eloxochitlán
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de plebiscito para la integración -entre otras- de la Junta Auxiliar de Zacacoapan <sup>2</sup> , del municipio de Eloxochitlán, Puebla, que desempeñaría funciones en el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho)
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
<b>Junta auxiliar</b>	Junta Auxiliar de Zacacoapan, del municipio de Eloxochitlán, Puebla

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

<sup>2</sup> Si bien, en la resolución impugnada y otras constancias del expediente se hizo referencia a Zacacuapan, lo cierto es que, de la convocatoria se aprecia que el nombre correcto de la Junta auxiliar y comunidad es Zacacoapan.

## SCM-JDC-64/2025

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia resolución impugnada</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>o Sentencia emitida el siete de marzo de dos mil veinticinco en el juicio TEEP-JDC-045/2025, la cual declaró fundado el agravio relativo al indebido desechamiento del recurso planteado; y, en plenitud de jurisdicción desechó el recurso y declaró inoperantes los agravios expuestos por el actor.</li></ul>
<b>Tribunal local responsable</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>o Tribunal Electoral del Estado de Puebla</li></ul>

De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Proceso plebiscitario.**

**1. Convocatoria.** El seis de enero el Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, emitió la convocatoria de plebiscito para la integración de la Junta Auxiliar de Zacacoapan, del municipio de Eloxochitlán, Puebla, que desempeñaría funciones en el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho).

#### **II. Primer juicio local (TEEP-JDC-012/2025).**

**1. Demanda.** El dieciocho de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local señalando, entre otras cuestiones, el incumplimiento de la cláusula trigésima cuarta de la Convocatoria relativa a la celebración de acuerdos con la comunidad indígena para determinar la forma y organización del plebiscito.

**2. Sentencia.** El veinticuatro de enero el Tribunal local desechó de plano la demanda del actor al considerar que no contaba con interés jurídico para controvertir el proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

#### **III. Primer juicio de la ciudadanía (ELIMINADO)**



**1. Demanda.** En contra de dicha resolución, el veintiocho de enero la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, del conocimiento de esta Sala Regional.

**2. Resolución.** El seis de febrero, esta Sala Regional resolvió el referido juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la entonces resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción desechó la demanda que dio lugar al juicio local TEEP-JDC-012/2025, esto al haberse tornado irreparable la pretensión del promovente relativa a la nulidad de la etapa preparatoria del proceso plebiscitario; así como la falta de oportunidad, en cuanto a la impugnación de la convocatoria.

#### **IV. Segunda demanda local (ELIMINADO).**

**1. Demanda.** El treinta y uno de enero, el actor presentó una segunda demanda local en la que controvertió, entre otras cuestiones, la omisión del Ayuntamiento de reconocer la elección que se llevó a cabo por asamblea general comunitaria realizada el diez de enero, en la que el promovente refiere haber sido electo presidente de la Junta Auxiliar; así como, la omisión de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del estado de Puebla de no acreditar y otorgar las credenciales a las autoridades electas.

**2. Reencauzamiento.** El uno de febrero el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que acordó reencauzar la citada demanda a la Comisión Transitoria de Plebiscitos de Eloxochitlán, Puebla, para que la resolviera mediante el recurso de inconformidad previsto, en esa sede.

**3. Resolución.** El siete de febrero la citada Comisión aprobó el proyecto de resolución recaído al recurso de inconformidad, en el cual se determinó desechar la demanda.

#### **V. Tercer juicio local (TEEP-JDC-045/2025).**

## **SCM-JDC-64/2025**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el once de febrero la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local.

**2. Resolución impugnada.** El siete de marzo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró fundado el agravio del indebido desechamiento aprobado por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de Eloxochitlán, Puebla; y, en plenitud de jurisdicción desechó el recurso y declaró inoperantes los agravios expuestos por el actor.

### **VI. Segundo Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-64/2025).**

**1. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el once de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, con el que se integró el expediente SCM-JDC-64/2025, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la integración de la Junta Auxiliar para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho); supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV; y, 263, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80,



numeral 1, inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

La parte actora se auto adscribe como indígena nahua de Zacacoapan, municipio de Eloxochitlán, de ahí que, en el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afroamericanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

**TERCERA. Cuestión previa.**

La Sala Superior ha definido<sup>3</sup> que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en **todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades** mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración **irreparable jurídicamente**, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.



Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la Sala Superior consideró como suficiente el plazo de 1 (un) mes entre la jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva<sup>5</sup> de autoridades auxiliares.

Así, en el caso concreto, de conformidad con la Convocatoria y lo informado por la Síndica Suplente del Ayuntamiento<sup>6</sup>, se advierte que el 26 (veintiséis) de enero se realizó la jornada electiva, en la que resultó ganadora la persona de nombre Hermenegildo García García, a quien se le entregó su constancia de mayoría el 29 (veintinueve) de enero; y, se le tomó protesta el 9 (nueve) de febrero siguiente.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si entre las fechas expresamente indicadas en la Convocatoria, en el que se desarrolló la jornada electiva, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, así como la toma de protesta **existen solo 14 (catorce) días naturales, entonces, dicho plazo resulta insuficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), de manera que en el caso se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad**, de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

---

<sup>5</sup> En ese asunto se consideró realizar el cómputo a partir de la jornada electoral (y no de la calificación de la elección) porque la convocatoria no establecía actos adicionales para calificar o validar la elección y, tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable, consideraron como acto reclamado el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>6</sup> Derivado del requerimiento formulado por la ponencia instructora el veintisiete de marzo.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el siete de marzo<sup>7</sup>; de ahí que, si la demanda se presentó el once siguiente, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación ya que se trata de una persona ciudadana quien promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada; esto, con motivo de lo resuelto por el Tribunal local en contra de una determinación en la que desechó su demanda primigenia y declaró inoperante parte de sus agravios, relacionada con un proceso electivo, en el que aduce fue electo.

**d. Interés jurídico.** La parte promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia relacionada con el proceso electivo para integrar la Junta Auxiliar.

**e. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la persona promoventes.

## **QUINTA. Contexto de la controversia**

---

<sup>7</sup> Tal como se aprecia de las constancias de notificación que obran en las páginas 76 y 77 del cuaderno accesorio único.



### •. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal local precisó los agravios que la parte actora formuló en aquella instancia, al tenor siguiente:

- La vulneración a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, derivado de que la Síndica Municipal carecía de competencia para realizar la sentencia dentro del expediente SM-MEP-001/2025.
- La resolución impugnada es incongruente e inconstitucional, pues en dicha resolución no se actualiza la figura de cosa juzgada.
- La demanda no fue presentada fuera de los plazos legales, ya que a su dicho señaló, como acto impugnado “la omisión del ayuntamiento de no reconocer su elección por asamblea comunitaria”, no así el cómputo final o la entrega de constancia de mayoría del proceso plebiscitario.
- La violación a su derecho fundamental de elegir a autoridad conforme a su sistema normativo en el ejercicio del derecho de libre determinación y autónoma (sic), esto al ser una comunidad indígena, pues a partir de la emisión de la propia convocatoria para la elección del presidente de la Junta Auxiliar, se ignora la decisión de su comunidad de regirse por sus propios sistemas normativos.

Al analizar el agravio relativo a la falta de competencia de la síndica municipal suplente para resolver el recurso de inconformidad primigenio, el Tribunal local concluyó que no le asistía la razón al actor.

Al respecto, en la resolución impugnada se estableció que, de conformidad con lo previsto en la base vigésima novena de la convocatoria la síndica municipal era la persona encargada de realizar las resoluciones de los recursos de inconformidad presentados ante la Comisión Plebiscitaria; y, que quien resolvería o aprobaría dichas resoluciones sería precisamente esa comisión.

Así, el Tribunal local indicó que conforme al acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Plebiscitaria del municipio de Eloxochitán del uno de febrero, se ordenó a la síndica municipal suplente radicara, sustanciara y realizara el proyecto de resolución del recurso planteado, para posteriormente someterlo a consideración de la Comisión Plebiscitaria.

Destacó que una vez que la síndica municipal suplente realizó el proyecto de resolución lo sometió a consideración y aprobación de la mencionada Comisión, lo cual corroboró con el acta de la sesión extraordinaria de la misma.

Por tanto, concluyó que no le asistía razón al actor en cuanto a la falta de competencia de la síndica municipal para resolver el recurso de inconformidad, esto al haber quedado demostrado que la síndica municipal fue la persona que, conforme a la convocatoria realizó el proyecto de resolución de ese recurso, mientras que la Comisión Plebiscitaria fue quien aprobó la resolución.

En cuanto al agravio relativo al desechamiento del recurso de inconformidad derivado de la acreditación de cosa juzgada, el Tribunal local lo calificó como fundado.

Al respecto, el Tribunal local destacó que, en la resolución aprobada por la Comisión Plebiscitaria -acto impugnado en aquella instancia-, se hizo valer la actualización de *“la eficacia directa de la cosa juzgada”*; esto porque, a consideración de dicha comisión, derivado de lo determinado por esta Sala Regional en el expediente **ELIMINADO**, el actor ya no podía impugnar los resultados del proceso plebiscitario.

Así, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, porque si bien existió una identidad en los sujetos que intervinieron tanto en la sentencia **ELIMINADO**, como en el medio de impugnación que originó el recurso de inconformidad primigenio; también era verdad que el objeto y planteamientos eran distintos en cada asunto.



Ello porque en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** se resolvió respecto de *“la omisión para sesionar de la comisión transitoria para establecer acuerdos para determinar la forma en que se desarrollará el plebiscito, según usos y costumbres”*; mientras que en el recurso de inconformidad que dio origen al juicio local el objeto o causa a resolver fue la *“omisión del Ayuntamiento de Eloxochitlán de reconocer la elección por asamblea comunitaria, a través de la cual se designó -al actor- como Presidente de la Junta Auxiliar de Zacacuapan”*.

En ese orden, el Tribunal local al concluir que fue indebido el desechamiento del recurso de inconformidad -al estimar que no se acreditaba la *eficacia de la cosa juzgada directa*, como lo sostuvo la Comisión Plebiscitaria- abordó el estudio de ese recurso en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, el Tribunal local al analizar el recurso de inconformidad concluyó que la demanda era extemporánea.

Para arribar a esa conclusión, en la resolución impugnada se destacó que el actor en el recurso de inconformidad señaló como agravio *“la omisión del Ayuntamiento de Eloxochitlán de reconocer la elección por asamblea comunitaria, a través de la cual supuestamente se le designó como Presidente de la Junta Auxiliar de Zacacuapan”*, por lo que a consideración del Tribunal local ese acto guardaba relación directa con la etapa del cómputo final, así como la entrega de constancia de mayoría del proceso plebiscitario, esto en tanto que la pretensión del promovente era que se le reconociera como Presidente de la Junta Auxiliar.

Así, el Tribunal local señaló que la pretensión del promovente se contraponía a los resultados del proceso plebiscitario llevado a cabo en la Junta Auxiliar, ya que pretendía que no se reconociera a las personas que fueron electas a través del proceso plebiscitario

establecido en la *“Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2025-2028) del municipio de Eloxochitlán, Puebla”*, sino que él fuera reconocido como Presidente de la Junta Auxiliar derivado de una acta de asamblea comunitaria.

Por lo anterior, en la resolución impugnada se estableció que debía tomarse como fecha en la que se tuvo conocimiento del acto del cual se pretendía su nulidad el veintiséis de enero, al ser la fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

De esa manera, a consideración del Tribunal local, si conforme a la convocatoria el plazo para la interposición del recurso de inconformidad era de tres días; y, tomando como base que el cómputo final de la elección y la entrega de la constancia de mayoría fue el veintiséis de enero, mientras que el recurso lo presentó el actor el treinta y uno de enero siguiente; en la resolución impugnada se concluyó que **la presentación de ese recurso de inconformidad fue de manera extemporánea.**

Ello, al estimar que el plazo de tres días para presentar el recurso de inconformidad venció el veintinueve de enero.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que no pasaba por alto el agravio del actor relativo a la aducida violación al derecho fundamental de elegir autoridades conforme a su sistema normativo, en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía. Sin embargo, consideró que dicho agravio devenía inoperante.

Al respecto, se señaló que no le asistía la razón al actor, ya que si bien identificó la existencia de un acta a través de la cual se realizó la aducida designación de personas integrantes de la Junta Auxiliar, no se tenía certeza de la legalidad de esa asamblea, además de que no se contempló en *“La Convocatoria de Plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2025-2028) del municipio de Eloxochitlán, Puebla”*.



En adición, en la resolución impugnada se indicó que, si bien la parte actora planteó en el recurso primigenio, así como en la demanda presentada ante el Tribunal local, el respeto a sus sistemas normativos indígenas en la elección de las personas representantes, resultaba evidente que ello lo hizo frente a la elección de la integración de la Junta Auxiliar, el cual se trataba de un órgano desconcentrado de la administración pública del municipio, el cual auxilia al Ayuntamiento en sus funciones de gobierno, siendo un proceso electivo al cual le es aplicable el principio de definitividad en sus etapas.

Así, estimó que el procedimiento plebiscitario para integrar las juntas auxiliares se llevó a cabo a través de un procedimiento efectivo y periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, en el cual se tiene plena aplicabilidad los principios constitucionales de definitividad y certeza.

De esa manera, el Tribunal local concluyó que la parte actora pretendía la *“nulidad del proceso plebiscitario”*, así como *“se reconozca la validez del acta de asamblea comunitaria de diez de enero del dos mil veinticinco, a través de la cual se le designó como presidente de la Junta Auxiliar de Zacacuapan”*.

Por ello, estimó que no le asistía la razón a la parte promovente y que sus agravios resultaban inoperantes, ya que pretendió impugnar omisiones en la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares, emitida por el Ayuntamiento, la cual no fue impugnada en tiempo.

En adición el Tribunal local señaló que, si la finalidad del actor era modificar el procedimiento de las elecciones plebiscitarias, al considerar que debía realizarse por el sistema normativo indígena de la comunidad; la naturaleza de la pretensión guardaba relación directa con los actos preparatorios del proceso plebiscitario, por lo que lo

procedente era que el promovente impugnara la convocatoria, lo que no aconteció.

De igual manera, en la resolución impugnada se destacó que no pasaba por alto que el actor se ostentó como integrante de una comunidad indígena de Zacacoapan; sin embargo, se precisó, que lo cierto era que la pretensión de realizar el proceso plebiscitario acorde al sistema normativo interno señalado por la parte actora debió establecerse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Ello debido a que, de no hacerlo se hubiera vulnerado el estado de derecho al darse legitimidad y validez a un acta de asamblea de la cual se desconocía la participación y voluntad de la comunidad para decidir sobre su autoridad auxiliar, lo cual atentaría contra los principios de certeza y definitividad de los procesos electorales.

De ahí que, en consideración del Tribunal local resultaba jurídicamente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora, dado que había transcurrido la jornada plebiscitaria, ello al haberse tornado irreparable la pretensión de nulidad de la etapa preparatoria planteada por la parte promovente, por ser una etapa previa a la elección, por lo que calificó tales agravios como inoperantes.

Finalmente, el Tribunal local, se pronunció en el sentido de negar la solicitud de copia del acta de la jornada plebiscitaria, esto al estimar que el promovente no justificó que había solicitado dicha documentación ante la Comisión Plebiscitaria.

**●. Síntesis de agravios**

Señala la parte promovente que le causa agravio la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local partió de una premisa errónea al considerar como punto de partida para el cómputo el plazo que tenía para impugnar el veintiséis de enero, en que se efectuó el cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría.



Lo anterior, lo sustenta en que fue incorrecto que se concluyera que su pretensión se contraponía a los resultados del proceso plebiscitario llevado a cabo en la Junta Auxiliar; además, refiere que tampoco solicitó se declarara la nulidad de la jornada plebiscitaria, sino la omisión del Ayuntamiento de reconocer la elección por asamblea comunitaria, a través de la cual se designó al actor como Presidente de la Junta Auxiliar.

En ese sentido, considera que fue incorrecto que se concluyera que, el veintinueve de enero era el día de término para presentar el recurso de inconformidad; y, que al haberse presentado el treinta y uno de ese mes resultaba notoriamente extemporáneo, esto considerando que no impugnó ningún proceso plebiscitario, sino la omisión del Ayuntamiento de reconocer el acta de asamblea comunitaria.

Finalmente, el promovente sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque aun cuando se desechó la demanda entró a estudiar el fondo de su agravio relativo a la vulneración a la libre determinación.

Por tanto, indica que además de ser incongruente dicha resolución, carece de perspectiva intercultural y es inconstitucional ante las reformas al artículo 2° de la Constitución que maximiza la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **1. Tipo de conflicto.**

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de

la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>8</sup>.

Conforme a dicha jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso se está en presencia de un conflicto tanto intracomunitario como extracomunitario; al respecto, es intracomunitario porque se encuentran en disputa los derechos de

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



participación de las personas pertenecientes a la comunidad para votar y ser votado en algún cargo al interior de la Junta Auxiliar, siendo evidente que se reclama la existencia y posible validez de dos elecciones diversas para el mismo cargo lo que evidencia un conflicto al interior de la propia comunidad.

Finalmente, el conflicto también es extracomunitario, debido a que la parte actora se inconformó ante la instancia local de la falta de reconocimiento por parte del Ayuntamiento de una asamblea comunitaria, en la que refiere fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar.

## **2. Metodología.**

Como se observa de la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora se dirigen a sostener dos temáticas concretas, a saber:

- I. Indebido desechamiento del recurso de inconformidad por extemporaneidad de la demanda.
- II. Incongruencia de la resolución impugnada, por haber desechado la demanda y pronunciarse sobre el fondo de uno de los agravios.

En esa tesitura en primer lugar se analizará el agravio relativo a la aducida incongruencia de la resolución impugnada, esto en razón de que, de ser fundado ese planteamiento, lo conducente sería revocar la resolución impugnada a fin de que se repare el vicio formal en que hubiere incurrido la autoridad responsable.

Ello ya que, el motivo de discordia planteado, parte de la base de que por una parte, la resolución impugnada en plenitud de jurisdicción desechó el recurso de inconformidad; y, por otra abordó el estudio de fondo de uno de sus agravios, el cual calificó como inoperante.

Posteriormente, en caso de que no le asista la razón al promovente en cuanto a lo fundado de ese agravio, se procederá al estudio del diverso motivo de disenso<sup>9</sup>.

### **3. Suplencia total de agravios**

Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente no solo el artículo 23.1 de la Ley de Medios sino que, atendiendo a que la controversia gira en torno al reconocimiento de una asamblea comunitaria que, a decir del actor, eligió a las personas integrantes de una Junta Auxiliar, lo que podría impactar en los derechos colectivos de la comunidad indígena nahua de Zacacoapan, Eloxochitlán, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>10</sup>.

Lo anterior, ya que, en casos como este, se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afroamericanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

### **4. Análisis de los agravios.**

#### **I. Incongruencia de la resolución impugnada, por haber desechado la demanda y pronunciarse sobre el fondo de uno de los agravios.**

En cuanto a esta temática, el promovente sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque aun cuando desechó la demanda

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



entró a estudiar el fondo de su agravio relativo a la vulneración a la libre determinación.

Así, en consideración de esta Sala Regional, tal agravio resulta **fundado**, por lo siguiente:

• **Marco jurídico y conceptual.**

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad<sup>11</sup>.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad** y **congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate,

---

<sup>11</sup> La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional<sup>12</sup>.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, **toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.**

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** <sup>13</sup>.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

• **Caso concreto.**

Como se destacó en líneas anteriores, el Tribunal local determinó revocar la determinación de la Comisión Plebiscitaria de desechar el recurso de inconformidad, al considerar que la demanda no era oportuna.

---

<sup>12</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>13</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Con independencia de lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo refiere el actor en su demanda, la resolución impugnada vulneró el principio de congruencia interna; esto es así, porque pese a que determinó el desechamiento de la demanda abordó uno de los agravios del recurso de inconformidad, esto es, el relativo a la *violación al derecho de libre determinación y autonomía por usos y costumbres* que expuso el promovente en el citado recurso.

Se afirma lo anterior, ya que, por una parte en la resolución impugnada, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción señaló que el recurso de inconformidad debía ser desechado ante su extemporaneidad; pese a esto, decidió abordar uno de los agravios y al estudiarlo de fondo lo declara inoperante, esto es, el relativo a la violación al derecho de libre determinación y autonomía por usos y costumbres.

De esa manera, es evidente que los pronunciamientos a los que llegó el Tribunal local; esto es, por una parte, desechar el recurso de inconformidad y por otra analizar uno de sus agravios **generan incongruencia en la sentencia impugnada, lo que acarrea una falta de certeza en la decisión.** De ahí lo **fundado** del agravio.

Así, ante la **incongruencia** detectada debe **revocarse** la resolución impugnada.

#### **SÉPTIMA. Estudio en plenitud de jurisdicción**

Atendiendo al principio de definitividad<sup>14</sup> por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales, para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible dejando como excepcional la jurisdiccional federal, lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local a fin de que resolviera la impugnación

---

<sup>14</sup> Previsto en los artículos 41 base sexta; 99 fracción V y 124 de la Constitución; así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios.

de la parte actora.

No obstante, esta Sala Regional considera que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electivo desarrollado para renovar la Junta Auxiliar, en el cual si bien ya se tomó protesta, lo cierto es que se necesita dotar de certeza al proceso electivo; por tanto, **se debe asumir plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios, y efectuar el análisis de la cuestión debatida.**

- **Estudio del recurso de inconformidad en plenitud de jurisdicción.**

En primer lugar, es preciso señalar que, de la demanda planteada ante el Tribunal local se advierte que el actor se inconformó de que la Comisión Plebiscitaria desechara el recurso de inconformidad al actualizarse la cosa juzgada refleja.

Así, en la resolución impugnada el Tribunal local concluyó que la Comisión Plebiscitaria desechó de manera incorrecta el recurso de inconformidad que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Lo anterior, lo sustentó en que fue incorrecto que la referida Comisión basara el desechamiento de ese recurso en la aducida actualización de la *“eficacia directa de la cosa juzgada”*.

Ello debido a que en el expediente **ELIMINADO**, el objeto o causa a resolver fue *“la omisión para sesionar de la comisión transitoria para establecer acuerdos para determinar la forma en que se desarrollará el plebiscito, según usos y costumbres”*; mientras que en el recurso de inconformidad que dio origen al juicio local el objeto o causa a resolver fue la *“omisión del Ayuntamiento de Eloxochitlán de reconocer la elección por asamblea comunitaria, a través de la cual se designó -al actor- como Presidente de la Junta Auxiliar de Zacacuapan”*.

Con independencia de lo anterior, al abordar en plenitud de jurisdicción la demanda del recurso de inconformidad, en la resolución



impugnada se concluyó que ese recurso no cumplía con los requisitos de procedencia para poder conocer del fondo de la controversia planteada, **por resultar extemporáneo (cuestión de la que se inconforma el promovente en esta instancia federal).**

Así, para el Tribunal local la extemporaneidad se actualizaba debido a que el actor impugnó la omisión del Ayuntamiento de reconocer la elección por asamblea comunitaria, a través de la cual adujo se le designó como presidente de la Junta auxiliar. En concepto de la responsable, ese acto, guardaba relación directa con la etapa del cómputo final de la elección, así como con la entrega de la constancia de mayoría del proceso plebiscitario organizado por el Ayuntamiento, lo que la responsable estimó tuvo verificativo el 26 (veintiséis) de enero.

**En vista de lo anterior, esta Sala Regional abordará el estudio en plenitud de jurisdicción del recurso de inconformidad, esto debido a que el desechamiento con motivo de la actualización de la cosa juzgada ya fue revocado por el Tribunal local -sin que el promovente se haya inconformado de esa decisión-.**

Lo anterior máxime que este órgano jurisdiccional, no advierte diversa causal de improcedencia que se actualice; esto, en el entendido de que si bien, el Tribunal local concluyó que dicho recurso era extemporáneo, la oportunidad de la demanda precisamente está relacionada con el fondo del asunto.

Ello, debido a que dicho órgano jurisdiccional tomó como punto de partida la fecha en que se efectuó el cómputo de la elección plebiscitaria que organizó el Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría, actos que el promovente pretende desconocer, en tanto sostiene que debe reconocerse la asamblea comunitaria electiva que aduce se efectuó el diez de enero, en la que manifiesta fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar.

De ahí que, de tomar como base para el cómputo de la oportunidad, los actos que pretende desconocer el promovente podría traer como consecuencia incurrir en una petición de principio, al estar estrechamente relacionada con el fondo del asunto.

Por tanto, se procede al análisis del fondo del recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

**a. Síntesis de agravios del recurso de inconformidad.**

En su recurso de inconformidad el actor sostiene que se vulneró su derecho fundamental de elegir a las autoridades conforme a sus sistemas normativos, en ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía.

Ello, al no reconocer el Ayuntamiento la elección que aduce realizó la comunidad respecto de las personas que integrarían la Junta Auxiliar, esto a través de la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero, efectuada por sistemas normativos indígenas.

Así, indica que la omisión del Ayuntamiento de reconocerles la elección de sus autoridades, derivada de la asamblea comunitaria realizada el 10 (diez) de enero, en la que refiere fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar, vulneró su derecho a la libre determinación y autogobierno.

De igual manera, señala que la Comisión Plebiscitaria al emitir su propia convocatoria ignoró la decisión de la comunidad para regirse por sus propios sistemas normativos, ya que considera que la comunidad era la única facultada para emitir la convocatoria.

Finalmente, refiere que, conforme al marco constitucional, Convencional y legal, las autoridades municipales y estatales no estaban facultadas para incidir en la elección -de la Junta Auxiliar- la cual le correspondía exclusivamente a la Comunidad.

**b. Análisis de los agravios del recurso de inconformidad.**



Como se advierte de la síntesis de agravios del recurso de inconformidad, el actor se queja de que las autoridades tanto estatales como del Ayuntamiento, hayan sido omisas en reconocer la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero, en la que aduce fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar, esto en atención al principio de autodeterminación y autoorganización de la comunidad.

Al respecto, considera que conforme a los derechos consagrados en la Constitución, así como a nivel convencional y legal en favor de las comunidades indígenas, se debió reconocer la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero; y por consecuencia no permitir que surtiera efectos la Convocatoria -del proceso plebiscitario organizado por el Ayuntamiento-.

En estima de esta Sala Regional, tales agravios resultan **infundados**, por lo siguiente:

En efecto, este órgano jurisdiccional aprecia que el contexto del asunto tiene origen en la elección de una Junta Auxiliar, la cual tiene sustento normativo **en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, normativa que en sus artículos 44 y 224 a 229 establece que las Juntas Auxiliares Municipales:**

- Junto con los Ayuntamientos y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.
- Son **órganos desconcentrados de la administración pública municipal y están supeditadas al Ayuntamiento del Municipio** del que formen parte, cuyo vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

- Estarán integradas por una presidencia y cuatro miembros propietarios o propietarias, y sus respectivos suplentes.
- **Serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de su celebración y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante.
- El Congreso del Estado de Puebla podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección y **el Ayuntamiento podrá celebrar** convenio con el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que coadyuve con la elección de las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.
- Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias, para el registro de candidaturas.
- Serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda, durando en el desempeño tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero.
- Cuando el pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida a solicitud de las tres cuartas partes de la ciudadanía vecina, inscrita en el padrón electoral; solicitud que será presentada ante el Congreso del Estado de Puebla.

En consecuencia, esta Sala Regional ha estimado que este tipo de autoridades<sup>15</sup>, tienen el objeto de acercar la prestación de servicios públicos a las comunidades, a través de coadyuvar con los ayuntamientos en el ejercicio de las acciones de gobierno. Esto es, las Juntas Auxiliares si bien no ejercen directamente toma de decisiones o actos de gobierno (poder) como el Ayuntamiento, sí conforman un enlace para hacer más eficaz el servicio público municipal.

---

<sup>15</sup> Véase el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-33/2025.



Ello ya que, en términos del artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, sus facultades tienen límites en su circunscripción y siempre estarán bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento; lo que se refuerza con el numeral 232 de la legislación citada, en la que se desprende que los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán enviados para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento.

**En ese orden, este tipo de autoridades, por regla general (y de forma originaria) no poseen el carácter de autoridades tradicionales, sino municipales.**

Lo anterior sin dejar de lado que el artículo 13, base I, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir, en los municipios con población indígena, a sus personas representantes, siempre que se observe el principio de paridad de género y conforme a las normas aplicables.

**- Caso concreto**

El pasado seis de febrero **se aprobó y quedó firme** la sentencia **ELIMINADO** en la que, el hoy actor controvertió el incumplimiento de la cláusula trigésima cuarta de la Convocatoria relativa a la celebración de acuerdos con la comunidad indígena -a la que indica pertenecer el promovente- para determinar la forma y organización del plebiscito.

Así, en esa sentencia que emitió esta Sala Regional, se advirtió que **si bien la parte actora planteó en la demanda primigenia el respeto a los usos y costumbres en la elección de sus representantes, lo cierto es que lo hizo frente a la elección de la Junta Auxiliar organizada por el Ayuntamiento, siendo un proceso electivo al que le es aplicable el principio de definitividad de las etapas electorales.**

De igual manera, en esa sentencia que emitió esta Sala Regional se identificó que la parte actora pretendió la: “nulidad del proceso de preparación plebiscitario”, organizado por el Ayuntamiento, esto en tanto el promovente pretendió que la elección de las personas integrantes de la junta auxiliar se hiciera con respeto a los usos y costumbres de la comunidad, pues textualmente reclamó:

*“La omisión para sesionar de la Comisión transitoria de los plebiscitos para establecer acuerdos para determinar la forma en que se organiza y desarrollara el plebiscito, para elegir los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres, tal como lo establece la cláusula trigésima cuarta de la convocatoria”*

Debido a lo anterior, esta Sala Regional concluyó que **resultaba jurídicamente imposible** reparar las violaciones alegadas por la parte actora, **dado que había transcurrido la jornada plebiscitaria**, por lo que **se había tornado irreparable la pretensión de nulidad de la etapa preparatoria** planteada por la parte actora, por ser una etapa previa a la de la elección a la que le aplicaba el principio de definitividad de las etapas, de ahí que surtiera efectos válidos el desechamiento de la demanda determinado por el Tribunal Local.

Asimismo, esta Sala Regional al resolver el referido juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, señaló que por lo que hacía al otro reclamo en que se impugnó la Convocatoria por inconsistencias en las fechas de la jornada electiva; así como por su falta de publicación en lengua náhuatl y difusión por perifoneo, de conformidad con el artículo 369, fracción III del Código Local, se actualizaba la causa de improcedencia consistentes en la **falta de oportunidad**.

Ahora bien, en el recurso de inconformidad que se analiza, la parte actora reclamó: i. la omisión del Ayuntamiento de reconocer la elección por asamblea general comunitaria realizada el diez de enero de dos mil veinticinco en, la que el actor adujo fue electo Presidente de la Junta Auxiliar; y, ii. la omisión de la Secretaría de Gobernación



del Gobierno del Estado de Puebla de acreditar y otorgar las credenciales de las autoridades electas.

En ese sentido, como la pretensión del actor es que se reconozca la asamblea comunitaria del diez de enero, en la que aduce fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar; lo que sin duda está estrechamente vinculado con los efectos producidos por la convocatoria y desarrollo del proceso plebiscitario organizado por el Ayuntamiento, resulta claro que lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** constituye una determinación firme que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza.

Ello, en tanto dicha resolución dejó firmes los actos preparativos del proceso plebiscitario organizado por el Ayuntamiento, al no haber sido impugnados en su oportunidad; de ahí que, no podría reconocerse la validez de un diverso proceso electivo, como ahora lo pretende el actor, pues esto conllevaría a dejar sin efectos tanto los actos de preparación del plebiscito -organizado por el Ayuntamiento- como las consecuencias que generarían, al estar firme la sentencia **ELIMINADO**.

De ahí que resulte **infundada** la pretensión del actor de que sea reconocida la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero y se expidan las credenciales que refiere; ya que precisamente la elección de la Junta Auxiliar se rigió conforme a las disposiciones establecidas en la Convocatoria, en la que se precisaron las reglas de la elección.

Convocatoria, que como ya se indicó, si bien fue impugnada, lo cierto es que ello no aconteció de manera oportuna, por lo que surtió efectos plenos.

Así, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, el análisis del proceso electivo de la Junta Auxiliar debe llevarse a cabo a partir de las reglas establecidas en la Convocatoria que, como ya se refirió surtió sus efectos al ser validada al resolver el juicio de la ciudadanía

**ELIMINADO.** De ahí que no pueda ser viable dar validez a la asamblea electiva del 10 (diez) de enero que pretende el promovente.

Esto pues, de acoger la pretensión de la parte actora, se atentaría contra el principio de certeza que debe regir en los procesos electivos, ya que se trastocaría el estado de derecho, por desconocer las decisiones que se han adoptado dentro del proceso plebiscitario.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor sustenta su pretensión en los derechos de autodeterminación que consagra el artículo 2º de la Constitución, el cual garantiza a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir a sus autoridades.

En ese sentido, si bien cuentan con autonomía para la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; también es verdad que, para la elección de sus personas representantes ante los ayuntamientos deberán estar a lo que establezca la normativa estatal.

De este modo, si en el caso la elección está regulada por el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, no es viable la pretensión del accionante de que se valide su designación como Presidente de la Junta Auxiliar, pues no resulta posible que, sea validado un proceso electivo -el derivado de la asamblea del 10 (diez) de enero- que no se desarrolló conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, para la elección de tales cargos.

Lo anterior se estima así, pues como lo ha establecido esta Sala Regional<sup>16</sup> para cambiar la modalidad de elección es necesario que la autoridad administrativa electoral realice las consultas respectivas a las personas integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y

---

<sup>16</sup> Véase el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-329/2022.



costumbres, cuyo resultado deberá someterse a la autoridad correspondiente, en el caso al Ayuntamiento.

Además, dichas consultas deben ajustarse a lo siguiente: a) Surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre, previo e informado de sus integrantes; b) Respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) Ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) Responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) Practicarse en forma pacífica; f) Proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) Las medidas adoptadas deben gestionarse por las y los mismos interesados o interesadas.

Lo anterior en términos de lo establecido en la tesis XLII/2011, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO**<sup>17</sup>, la cual resulta aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los agravios de la parte actora, en los que pretende se efectúe el reconocimiento de la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero y se expidan las credenciales de acreditación que refiere; ya que, como se vio, de acoger su pretensión, resultaría incongruente a lo ya decidido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, el cual trajo como consecuencia la validación de la Convocatoria del proceso plebiscitario organizado por el Ayuntamiento.

#### **OCTAVA. Sentido y efectos.**

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, en cuanto a la vulneración al principio de congruencia del acto combatido, se **revoca** la resolución impugnada.

En plenitud de jurisdicción, se declaran **infundados** los agravios del actor en los cuales pretende se efectúe el reconocimiento de la asamblea comunitaria del 10 (diez) de enero, en la que aduce fue electo como Presidente de la Junta Auxiliar, así como la expedición de las credenciales de acreditación derivadas de esa asamblea.

Lo anterior, en los términos y bajo las consideraciones expuestos en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley. Haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; **19, 69, 102, 115 y 120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **3 fracción IX, 25 y 37** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>18</sup>

**Fecha de clasificación:** Dos de mayo de dos mil veinticinco.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** Para salvaguardar la identidad de la parte actora y dada la existencia de datos sensibles y/o datos personales que pueden identificar a las partes involucradas en la controversia, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.